

San Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.

ESCUCHADO:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "P. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO", Legajo N.º MPF-BA-01505-2025, seguido a A. P., DNI N.º XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX de mayo de XXXX, domiciliado en Barrio XXX viviendas edificio XXX depto XXX junto a su hermano A. P. teléfono XXXXXXXXXX, anterior domicilio calle XXXXXXXXXXXX XXXX, Barrio El Frutillar, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

El acuerdo pleno presentado por las partes.

La Fiscal Sofía Ocampo, junto con la Fiscal Adjunta Rosario

Carballo, informó que, en conjunto con la Defensora Oficial Paola del Río y

con la conformidad expresada por J. P., padre de las niñas

víctimas, arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los arts. 14 y

212 del Código Procesal Penal para resolver el presente caso.

La Fiscalía atribuyó a A. P. el siguiente hecho:

“...Se atribuye a A. P. la comisión de los hechos que

ocurrieron en fecha y hora que no es posible establecer con precisión,

pero ubicables en el período comprendido entre el 21 de marzo de 2021 y

el 24 de diciembre de 2024, en calle XXXXXXXXXXXX XXXX del Barrio

XXXXXXXXX de esta ciudad.

En dichas circunstancias, valiéndose de la relación de confianza y autoridad derivada de su vínculo familiar de abuelo paterno, abusó sexualmente de sus nietas F. P. (de entre 3 y 4 años al momento de los hechos) y A. S. P. (de entre 5 y 7 años al momento de los hechos), de manera reiterada.

Específicamente, aprovechando la ausencia de los demás integrantes de la familia, P. obligó en distintos momentos a las niñas a ingresar a su habitación, introducía su mano por debajo de la ropa interior de las niñas y les tocaba su vagina.

Para asegurar la impunidad de sus actos y el silencio de las niñas, P. a cambio les entregaba un alfajor.”

La Fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de abuso sexual simple reiterado agravado por el vínculo, por el que A. P. debía responder en calidad de autor, conforme a los arts. 45, 55 y 119, primer y último párrafo con remisión al inc. b), del Código Penal.

Asimismo, la Fiscal manifestó que la acusación originalmente

formulada durante la etapa de control de acusación había sido objeto de una readecuación jurídica, toda vez que, una vez concluida la investigación, no fue posible acreditar la figura del abuso sexual gravemente ultrajante, razón por la cual la imputación fue adecuada a la prueba efectivamente reunida durante la investigación.

La evidencia reunida para sustentar los cargos se integró con el acta de denuncia penal formulada por A. C., madre de las niñas; las copias de los DNI y partidas de nacimiento de las víctimas, que acreditan su identidad, minoridad y el vínculo filiatorio con el imputado; los certificados médicos expedidos respecto de ambas menores; las entrevistas en Cámara Gesell de F. P. y A. S. P., junto con los informes elaborados por la Lic. Silvia Ceballos y el Lic. Fernícola y sus respectivos registros audiovisuales; y el croquis ilustrativo y las fotografías del lugar de los hechos, que permitieron establecer la disposición de las viviendas y el ámbito en el que habrían ocurrido los sucesos.

En cuanto al acuerdo en sí, informó la Sra. Fiscal que el mismo

implicaba el reconocimiento por parte del acusado de los hechos, la calificación legal, la imposición de una pena de tres años de prisión condicional y las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis del Código Penal) a ser: 1) fijar y mantener un domicilio, debiendo comunicar cualquier modificación del mismo. 2) presentarse cada tres meses ante el IAPL a fin de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta. 3) abonar, en concepto de reparación económica a favor de las víctimas, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), pagaderos en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una, comenzando en el mes de agosto de 2026. 4) someterse a una evaluación por parte del Cuerpo de Investigación Forense e iniciar y mantener el tratamiento psicológico que allí se indique, por el tiempo que los profesionales determinen. 5) abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, por sí o por interpósita persona, con F. P. y A. S. P., como asimismo de acercarse a ellas durante el plazo de la condena a una distancia de 200 metros y al establecimiento educativo al que concurren las niñas, respetando la restricción impuesta en resguardo de

su

integridad. 6) Abstenerse de regresar al inmueble ubicado en el predio familiar por el plazo aproximado de dos (2) meses, a fin de permitir el retiro de las pertenencias y el desarme de la construcción existente por parte de J. P., pudiendo reingresar únicamente una vez cumplido dicho plazo y en las condiciones acordadas por las partes.

II. Concedida la palabra a la Defensora Oficial Paola del Río, confirmó la existencia del acuerdo alcanzado con la Fiscalía, manifestó haber analizado íntegramente la evidencia reunida durante la investigación y explicó que su asistido comprendía plenamente el alcance del acuerdo, pese a la hipoacusia que padece, circunstancia que había sido oportunamente evaluada por el Cuerpo de Investigación Forense.

Agregó que había explicado al imputado su derecho a ser juzgado en un juicio oral y público, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la aceptación del acuerdo, concluyendo que la solución consensuada resultaba la más conveniente para su asistido.

III. Seguidamente, se otorgó la palabra a J. P., padre de

las niñas víctimas, quien intervino mediante videoconferencia y manifestó prestar conformidad con el acuerdo alcanzado por las partes y con la solución propuesta para el caso.

IV. Asimismo le recordé al imputado que tenía derecho a que el caso fuera resuelto mediante un juicio oral y público, oportunidad en la que la Fiscalía debería acreditar los hechos y su responsabilidad penal. Asimismo, le informé que podía rechazar el acuerdo o ratificarlo. Tras ello, A. P. reconoció expresamente su responsabilidad en los hechos atribuidos, aceptó la calificación legal propuesta y prestó conformidad con la pena y con cada una de las pautas de conducta convenidas, manifestando comprender las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Análisis del acuerdo

El acuerdo propuesto por las partes debe ser admitido por cuanto se encuentran reunidos los requisitos previstos en los arts. 14, 212 y concordantes del Código Procesal Penal.

Las partes describieron el hecho objeto de acusación, su

encuadre jurídico y la evidencia que sustenta la imputación, explicando además las razones por las cuales correspondió adecuar los hechos y su calificación legal, en función de la prueba finalmente reunida.

Asimismo, el imputado reconoció libre y voluntariamente su responsabilidad penal, manifestó comprender el alcance del acuerdo, la pena convenida y las reglas de conducta impuestas, luego de haber sido debidamente informado acerca de su derecho a ser juzgado en un juicio oral y público.

La Defensa confirmó haber analizado íntegramente la evidencia obrante en el legajo y expresó que el acuerdo constituye la solución más conveniente para su asistido.

La evidencia reunida resulta suficiente para otorgar sustento al reconocimiento efectuado por el imputado, permitiendo concluir que su admisión de responsabilidad resulta coherente con la evidencia incorporada al legajo.

La calificación jurídica acordada se ajusta a derecho y la pena convenida, junto con las reglas de conducta propuestas y la reparación

económica pactada en favor de las víctimas, resultan legalmente
procedentes y razonables en atención a las circunstancias del caso.

En consecuencia, corresponde homologar el acuerdo pleno en los
términos previstos por el art. 213 del Código Procesal Penal.

Por ello, RESUELVO:

I. Admitir el acuerdo pleno al que arribaron la Fiscal Sofía

Ocampo, la Fiscal Adjunta Rosario Carballo, el imputado A. P.,

asistido por la Defensora Oficial Paola del Río, con la conformidad

expresada por el representante de las víctimas, en los términos de los
arts. 14, 212 y concordantes del Código Procesal Penal.

II. Declarar a A. P., autor penalmente responsable de los

hechos materia de acusación que constituyen el delito de abuso sexual

simple reiterado agravado por el vínculo, en los términos de los arts. 45,

55 y 119, primer y último párrafo con remisión al inc. b), del Código

Penal, y en consecuencia condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión
de ejecución condicional, con costas.

III. Fijar al condenado, por el término de tres (3) años, las

siguientes pautas de conducta, cuyo cumplimiento será obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis del Código Penal): 1) Fijar y mantener un domicilio, debiendo comunicar cualquier modificación del mismo. 2) Presentarse cada tres meses ante el IAPL a fin de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta.

3) Abonar, en concepto de reparación económica a favor de las víctimas, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), pagaderos en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una, comenzando en el mes de agosto de 2026. 4) Someterse a una evaluación por parte del Cuerpo de Investigación Forense e iniciar y mantener el tratamiento psicológico que allí se indique, por el tiempo que los profesionales determinen. 5) Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, por sí o por interpósita persona, con F. P. y A. S. P., como asimismo de acercarse a ellas durante el plazo de la condena a una distancia de 200 metros y al establecimiento educativo al que concurren las niñas, respetando la restricción impuesta en resguardo de su integridad. 6) Abstenerse de regresar al inmueble ubicado en el predio familiar por el plazo aproximado de dos (2) meses, a fin de permitir el retiro de las pertenencias y el desarme de la construcción existente por

parte de J. P., pudiendo reingresar únicamente una vez cumplido dicho plazo y en las condiciones acordadas por las partes.

IV. Hacer saber a J. P., en su carácter de representante de

las víctimas menores de edad, los derechos que le asisten durante la

etapa de ejecución de la condena, en los términos previstos por el art. 11

bis de la Ley 24.660.

V. Disponer que la presente sentencia condenatoria sea

registrada en el registro provincial de condenados por delitos contra la

integridad sexual (ReProCoInS) de acuerdo a lo normado en el artículo

191 tercer párrafo del C.P.P.-

VI. Protocolizar, firme, comunicar, remitir al Juzgado de Ejecución Penal N° 12.-

Firmado digitalmente por:

CAMPANA Jose Bernardo

Fecha: 2026.07.03

10:07:25 -03'00'

José Bernardo Campana

Juez